

Sacerdote, ó Prelado. Acerca de lo qual se vea lo que diximos sobre el 7. del Decalogo, *sec. 2. quest. 4.* y sobre el 5. del Decalogo, *sec. 13. disp. 2. y 3.* y en otras partes.

166 Digo lo 7. Que el que pecó con ignorancia culpable, no tiene necesidad de explicar esta circunstancia; como lo tienen, con Navarro, Suarez, Gaspar Hurtado, y Valencia, Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 141.* y con Vazquez, Salas, Lugo, Sanchez, y los dichos, Leandro citado, *quest. 14.* contra otros. Y la razon es, porque todos los pecados, así intenos, como externos, cometidos con ignorancia culpable, son de vna misma razon, con los que se cometen con sabiduria de que lo son, aunque el hazerle con sabiduria sea circunstancia agravante: Ergo, &c.

167 Bien es verdad, que si el tal pecado tuviese anexa censura, seria menester explicar averle cometido con ignorancia; porque esta, aunque sea vencible, escusa de incurrirla. Tambien deberá explicarse la ignorancia, quando de tal suerte disminuyese el pecado, que de mortal se hiziese venial; como bien los sobredichos Autores.

168 *Imò*, dize Navarro: que no es necesario explicar en la confesion la ignorancia, aunque esta sea afectada con fin de pecar mas libremente; pero acerca de esto, vease el sobredicho Diana.

169 Digo lo 8. Que el que juzgò falsamente que era dia de Vigilia no siendolo, ó que obligava otro qualquier precepto, que realmente no obligava, y obrò contra el tal imaginado precepto, aunque pecó en ello, no es menester explicar en la confesion su engaño, sino que bastará decir, comi carne en dia prohibido, porque el tal cometió pecado de la mesma especie, que si verdaderamente fuera Vigilia; como bien contra Vazquez, Navarro, y otros, Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 162. §. Notandum,* y dicho Leandro con otros, *quest. 17.*

170 Digo lo 9. Que el que juzgò falsamente que algun pecado tenía anexa descomunión, bastará confesar el dicho pecado, sin que sea necesario explicar el tal engaño; como bien el sobredicho Leandro, *quest. 16.* contra otros. Y la razon es, porque en tal caso no ay más que vn pecado; como mal piensan los contrarios, de lo qual trataremos en la circunstancia, *Quando*: Ergo, &c.

171 Digo lo 10. Que segun sentencia de Cayetano, Azor, Caramuel, Dicastillo, y otros, el que tiene polucion tocandose à sí, ó al muchacho, que no es capaz de dolo, *absque concubitu*, ó las partes de algun animal, ó la muger dormida, no está obligado à explicar estas circunstancias en la confesion, porque dichas poluciones no se distinguen entre sí; y lo mismo tiene por probable, y seguro Diana, que cita à los dichos, *part. 7. tract. 12. resol. 15. in fine, y ref. 32.* pues solo dize de la contraria, que es mas probable, y mas segura. Pero acerca de esto, vease lo que diximos sobre el 6. del Decalogo, *sec. 9. quest. 3. 4. y 5.*

172 Pero quando la polucion se tiene con

tactos de persona capaz de dolo por edad, y por estar despierta, todos vienen en que se debe explicar en la confesion, por la participacion del pecado del otro, mas no porque muda especie, en sentencia de Reginaldo, Navarro, y Fillucio, à quienes cita, y sigue dicho Diana, en dicha *ref. 32. Vide illum.*

173 Digo lo 11. Que segun Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 52.* el que solo tuvo polucion echado sobre otro hombre, como si fuera sobre muger, no está obligado à explicar dicha circunstancia, porque dicho modo no varia especie; y así dize, que bastará decir: *Tangendo alterum impudicè polutus sum: Imò*, si el tal no fuese capaz de dolo, bastaría decir: *Tuve polucion*; callando el *tangendo alterum*: en la sentencia de los DD. de arriba, que llevan, que como el pecado de la moliciencia venerea se constituye por la polucion voluntaria, sin concubito alguno, no ay diferencia formal, que distinga en especie vnas poluciones de otras; pero acerca de esto, vease lo que diximos en los lugares citados, *supra*, y en otras partes.

174 Pero *utrum*: el que cometió sodomia está obligado à explicar si fué agente, ó paciente. Vease sobre el 6. del Decalogo, *sec. 10. §. 1. quest. 5.*

175 Digo lo 12. Que no ay obligacion à explicar el modo con que se tuvo la copula, v. g. si fué à latere, vel sedendo, vel prosterne, aut succumbendo, como no aya peligro de derramar, *extra vas*, el semen, porque dicho modo solo es abaso del orden natural en lo accidental, que no añade mortal malicia: Ergo, &c. Vease acerca de esto lo que diximos sobre el 6. del Decalogo, *sec. 5. §. 4. quest. 9.* por todo él.

De la Circunstancia: Quando.

176 **L**a ultima circunstancia es, *Quando*, la qual denota el tiempo en que se cometió el delito, y la concurrencia de muchas obligaciones; como lo tiene la comun de DD. Acerca de lo qual,

177 Digo lo 1. Que el que pecó en dia de Fiesta, ó Pascua, no está obligado à explicar en la confesion esta circunstancia; porque el precepto de guardar los dias de Fiesta, solo obliga à oír Misa, y à abstenernos de las obras, que son propriamente serviles; *Sed sic est*, que el pecado solo es servil *metaphoricè*: Ergo, &c.

178 Lo mismo se ha de decir del que pecó en dia de Jueves, ó Viernes Santo, ó en el dia que confesó, y comulgó, porque no ay precepto que prohiba las culpas en estos dias, mas que en otros. Es comun de los DD. contra algunos, que citan, y siguen, Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 32.* y Leandro, *tr. 5. disp. 8. §. 8. quest. 1. 2. y 3.*

179 Digo lo 2. Que quando vno está obligado à hazer, ó à omitir alguna cosa por dos preceptos de vna misma razon, como si en Domingo cayese alguna festividad de la Virgen, ó Christo N.

Bien,

Bien, que obligasse de precepto: ó quando viene la Vigilia de algun Santo en Quaresma; la violacion de dicha Fiesta, ó ayuno, en tal caso no es mas que vn pecado: porque aunque el tal quebranta muchos preceptos, son acerca de vna misma cosa, y fundades en vn mismo motivo, y se oponen à vna misma virtud por vna misma razon: Ergo, &c. Es comun contra algunos. Vease abaxo en el precepto del ayuno, *cap. 1. quest. 7.*

180 Y lo mismo digo del que quebranta vn voto, ó vn juramento muchas vezes repetido, aunque tenga intencion de imponerse obligacion nueva, porque son todos de vna misma razon. Es tambien comun; y lo mismo es, aunque el precepto venga de diversos Legisladores: como el que quebranta el ayuno mandado por la Iglesia, por la Regla, y por el Confessor.

181 Pero si las obligaciones fuesen de diversa especie, como por voto, y precepto, serian dos pecados en especie diversos; contra la Religion, por razon del voto; y contra aquella virtud; por cuyo motivo prohibe, ó manda la cosa el precepto. Todo lo dicho es comun, contra algunos, como se puede ver en Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 32. y 40.* Castro Palao, *tom. 4. tract. 23. disp. unica, punct. 9. num. 13.* y Leandro citado, *à quest. 1. ad 10.*

182 De lo dicho se sigue: lo 1. que en sentencia probable, comer en vn dia de Quaresma carne, huevos, y no ayunar, no es mas que solo vn pecado, porque solo se quebranta vn precepto; ó si son dos, son ambos debaxo de vna misma razon formal de abstinencia. Si bien lo contrario es para mí mas probable; porque el precepto positivo, que manda el ayuno, y el negativo, que prohibe la carne, prohiben dos cosas muy diversas, y separables: Ergo, &c. Acerca de lo qual se vean, Diana, *vbi supra, ref. 60.* y Leandro, *quest. 11. y 12.*

183 Advierto tambien: que comer vino muchas vezes carne en vn dia en que no podia comerla, por tener voto de ayunar, no comete mas que vn pecado solo; pero lo contrario deberá decirse, si la tal carne fuese prohibida por precepto, porque los preceptos negativos obligan siempre, y por siempre, y no penden de la voluntad del que los quebranta, como pende el voto de la voluntad del voviente, el que le obligue en esta, ó aquella conformidad, segun la intencion que tuvo quando le hizo, ó la que verisimilmente se presume en caso de duda. Acerca de lo qual se vean, Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 157.* y dicho Leandro, *quest. 13.*

184 Siguese lo 2. que si el Prelado manda al subdito por santa obediencia, que no coma carne en dia de Quaresma, Viernes, ó Vigilia, y el subdito la comiere, cometerá solo vn pecado, y así no estará obligado à explicar dicha circunstancia, porque todos los dichos preceptos pertenecen à vna misma virtud de templança, por cuyo motivo prohiben la carne: y así en este caso, no se quebrantó el voto de obediencia, mientras no constare con claridad, que el Prelado tuvo intencion de

Tom. II.

obligar *ratione voti*, y no solo *ratione præcepti*; ó quando el subdito dexa de obedecer por este motivo formal. Vease Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 16.* y *part. 3. tract. 4. resol. 67.* y à Leandro, *tract. 5. disp. 8. §. 7. quest. 11. y 12.*

185 Digo lo 3. que el que se puso en peligro de pecar, y cayó en él; y el que se rindió à la grave tentacion, en la qual no acudid con la oracion à Dios, no ha menester explicar las circunstancias del peligro en que se puso, ni la omision de la oracion, sino que bastará decir, acufome que he adulterado; v. g. porque el no orar, caer en tentacion, y ponerse en el peligro del pecado à vn tiempo, es vn mismo pecado.

186 Opondrás con Juan Satchez: el que omite la oracion en la grave tentacion venerea, quando ay peligro de consentir; peca contra la castidad; y contra la Religion; porque en dicho caso, aunque no *per se*, obliga *per accidens* la oracion; y está el tal obligado *sub mortali* à implorar el Divino auxilio: Ergo, &c.

187 Respondo: que aunque es verdad, que la oracion obliga *per accidens* en muchos casos; pero la omision de este acto, en dichos casos, no es pecado especial, y distinto del tal pecado para que se requiera: lo contrario empero sucede en aquellos casos, en que dicho precepto obliga *per se*; lo qual no sucede en el nuestro, y de lo contrario se figurian muchos escrupulos. Vease Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 16.* y dicho Leandro, *quest. 19.*

188 Digo lo 4. que el Sacerdote, que adviertido almorgado, estando descomulgado, amancebado, y sin confesar se, ni hazer acto de contricion, dize Misa, en la qual ofrece, consagra, y recibe indignamente el Cuerpo de Christo nuestro Bien, no comete mas que vn pecado mortal de sacrilegio, porque todos los dichos preceptos tienen vn mismo motivo: Ergo, &c. Así lo tienen, con muchos, contra otros, Diana, *part. 2. tract. 14. ref. 22. y 24. y part. 9. tract. 3. ref. 32.* y Leandro, *tract. 5. disp. 8. §. 8. à quest. 14. ad 18.*

189 Lo mismo dizen; con muchos, dicho Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 43. y 41.* y en otras partes; y dicho Leandro, *quest. 19. y 18.* del Confessor, que estando en pecado mortal confessa à muchos sucesivamente, ó les administra el Sacramento de la Eucaristia. Pero acerca de esto pongo la conclusion siguiente.

190 Digo lo 4. Que el Confessor; que estando en pecado mortal administra à muchos el Sacramento de la Penitencia; aunque lo haga en vna misma ocasion, y sucesivamente, comete tantos pecados, quantos son los Sacramentos que administra, porque cada vno tiene su ultimo complemento en la absolucion: Luego siendo distintas dichas acciones morales completas, y que cada vna tiene su ultimo complemento; siguese que sean tantas las culpas, quantas fueren las absoluciones, y Sacramentos: y lo mismo digo del Sacerdote, que estando en pecado mortal administra à muchos el

E

52.

Sacramento de la Eucaristia (dado que esto sea pecado mortal, de que se tratara en adelante) por que cada vna de dichas administraciones, es acto de su naturaleza completo, y que ninguna dellas es via ex se para la otra: Ergo, &c. Acerca de lo qual se vea la de Estina, que dimos sobre la circunstancia Cur, en la conclusion quinta.

191 Digo lo 5. que el que por razon del Beneficio, y del Orden Sacro, está obligado à rezar las Horas Canonicas, sino las reza, no comete mas que vn pecado, por que el tal solo peca contra vna virtud, que es la de la Religion, y así no está obligado à explicar dicha circunstancia del duplicado titulo; como con muchos, contra otros, lo tienen Diana, part. 2. tract. 12. ref. 22. y part. 4. tract. 4. ref. 219. y Leandro, ubi sup. quest. 20.

192 Digo lo 6. que el que comete vn pecado, que tiene anexa descomunion, no por esse comete mas que vn pecado; por que no ay precepto que diga, ninguno sea descomulgado, & ubi non est lex, neque pravaricatio: Ergo, &c. Deberà empero explicar la circunstancia de estar descomulgado; por que debe procurar la absolucion de la descomunion, antes que le absuelvan de los pecados; pero si estuviere ya absuelto de la descomunion, fuera del Sacramento, bastaria acularse del pecado, sin dezir que tenia anexa descomunion. Vease dicho Leandro, quest. 22. y 23.

§. V.

En que se prosiguen, y resuelven algunos casos tocantes à la integridad de la Confesion.

Preguntarà lo 1. En que casos, sin la integridad material, podrá hazerse la confesion formaliter integra, y recibir el Sacramento, y su efecto?

193 Respondo lo 1. que siempre que ay impotencia phisica de confesar todos los pecados, como la tienen los mudos, los que totalmente se han olvidado de algun pecado, los que ay peligro cierto, y phisico de que se mueran sin absolucion, si se detienen à explicar todos los pecados, y semejantes, no es necessaria la integridad material de la confesion, sino que sin ella será valido, y fructuoso, ò formado el Sacramento. Es de todos los Doctores, y lo supone así el Tridentino, sess. 14. cap. 5.

194 Respondo lo 2. que todas las vezes que no puede el penitente, sin grave incommodo proprio (extrinseco à la confesion) de la vida, de la honra, ò de la hacienda, hazer integra la confesion, bastará la integridad formal para el valor, y efecto del Sacramento: lo 1. por que la dicha es impotencia moral, la qual escusa de la integridad de la confesion, en sentencia de todos; como lo testifica nuestro Caspense, tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 17. num. 149.

195 Y lo 2. por que como la integridad de la confesion sea de derecho positivo, no se juzga que

obliga quando ha de aver grave daño; por que esto es muy conforme à la suavidad de Christo nuestro Bien, que dixo, *inquit meum suave est, & onus meum leve*: Ergo, &c.

196 Añado: que lo que se ha dicho del proprio daño del penitente, se ha de estender tambien al daño ageno del Confessor, ò de otros. Así lo tienen, con muchos, dicho Caspense, y Castro Palao, tom. 4. tract. 23. disp. vnic. parit. 11. num. 3. Y se prueba; por que segun la ley de la caridad, estamos obligados à amar al proximo, como à nosotros mismos: Luego si podemos omitir la integridad de la confesion por evitar el daño proprio, tambien podrémos omitirla por evitar el daño ageno: Ergo, &c.

197 De aquí se sigue lo 1. que si la muger temiéssese prudentemente, y con grave fundamento, que de la manifestacion de su pecado ayia de tomar ocasion el Confessor para solicitarla (lo qual no se debe presumir facilmente del Confessor) que podría callar el tal pecado. Así lo tienen Suarez, disp. 23. sec. 2. à num. 2. Coninch, disp. 7. dub. 9. n. 75. Leandro, ubi infra, Caspense citado, y otros. Y la razon es, por que si es licito omitir la integridad por el daño ageno corporal del proximo, mucho mejor se podrá esso hazer, por evitar el daño espiritual. Lo contrario tiene dicho Castro Palao, num. 4.

198 Siguese lo 2. que si el penitente conociéssese que el Confessor le ayia de revelar algun pecado, le podría, y deberia callar: y lo mismo debe hazer, si ocultamente huviesse muerto à vn hermano del Confessor, tenido copula con la madre, hermana, ò parienta del Confessor, sino pudiesse explicar dicho pecado sin que el Confessor viniesse en conocimiento de ser su madre, &c. por que en todos los dichos casos ay impotencia moral; como bien, con Suarez, Navarro, Becano, Soto, Granados, Lugo, Fillucio, Reginaldo, Machado, y la comun, lo tiene Leandro, tract. 5. de penit. disp. 5. quest. 49.

199 Advierto empero: que si el penitente puede evitar dichos daños, yendo à otro Confessor, ò disfruyendo por algun poco tiempo la confesion, que debe hazerlo así; por que el precepto Divino de la integridad de la confesion, se ha de guardar siempre que se puede sin detrimento grave.

200 Pero no está obligado por esta causa à diferir por mucho tiempo la confesion (aunque no sea en tiempo que obligue el precepto de confesarse) especialmente si huviesse otros pecados graves, que se puedan manifestar sin dicho peligro, por que por sí es grave daño, y por tal se reputa el privarse vno por mucho tiempo del fructo de este Sacramento. Así lo tienen, con otros, dichos Palao, num. 5. y Leandro, quest. 58. Vide illum.

201 Siguese lo 3. que quando el penitente está enfermo de peste, ò mal contagioso, y no puede el Confessor detenerse à oír toda la confesion, sin peligro de su vida, en tal caso ay causa bastante de parte del Confessor, para que no obligue la integridad material.

Si.

202 Siguese lo 4. que si en vna peligrosa tempestad, pelea, ò incendio de alguna casa, fuesse tal el peligro, que no diesse lugar para confesar en particular los pecados de todos, podrá el Confessor en tal caso exortarles à todos los que están parados en dicho peligro, que si han ofendido à Dios, pidan confesion, y misericordia; y aviendolo ellos hecho, podrá absolverlos à todos debaxo de vna mesma forma; diziendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. Vease los dichos, y otros casos, en Diana, part. 3. tract. 4. ref. 131. Hozes, sobre la Proposicion 59. condenada por Inocencio Vndejimo; Caspense, num. 149. y 150. Palao citado, num. 2. 3. 4. y 5. y en otros. Todos los dichos casos son ciertos, y comunes, vamos agora à los dudosos.

Preguntarà lo 2. Si para escusar de dicha integridad material, y poder dimidiar la confesion, y absolver con ella al penitente, será causa bastante el aver gran concurso de penitentes, como suele suceder en dias de alguna grande Festividad, ò de algun Jubileo?

203 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio Vndejimo, en la proposicion del num. 59. que dezia: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiata tantum confessos, ratione magni concursus penitentium, qualiter n. g. Potest contingere in die magna alicuius festivitatis, aut indulgentie*: condenada.

204 Y con mucha razon: por que el titulo solo de ganar algun Jubileo, y aver muchos à quien confesar, no es bastante causa para dimidiar la confesion; pues siendo, como es, de precepto Divino la integridad material de la confesion, solo se podrá dimidiar por razon que prevalezca contra el tal precepto; como por la vida, honra, ò hacienda, ò por otras razones muy urgentes, que toquen en necesidad, ò que obligue la caridad; *Sed sic est*, que nada de esto ay en dicha Proposicion condenada, como de ella misma consta: Ergo, &c.

205 No empero se condena aquí el dezir, que si en vn dia de gran concurso huviesse riesgo manifesto de no bolver el penitente, si le embiasse el Confessor sin absolucion, ò huviesse de aver nota en no comulgar, y por lo dilatadissimo de la confesion no la pudiesse acabar, que en tales casos podría absolverle con la confesion dimidiada, imponiendole al tal penitente carga de que vuelva, por que la dicha Proposicion condenada daba solo por causa el mucho concurso, y este opinamento dà otras causas mas precisas.

206 Ni tampoco se condena aquí el dezir, que en tal caso pecaria el Confessor venialmente, y no mortalmente. Acerca de lo qual se vea lo que diximos sobre la dicha Proposicion en nuestro tomo de las Proposiciones, num. 4. 5. y 6. pag. 463. de la 2. y 3. impresion.

Preguntarà lo 3. Si quando el penitente tiene algun pecado que no puede explicar sin manifestar la

persona del complice, podrá callarle, y confesar los demás?

207 Supongo lo 1. que si puede buscar otro Confessor, donde no aya dicho peligro, que deberá hazerlo. Supongo lo 2. que aquí no se habla en caso que se aya de seguir otro daño al complice, mas que el mal concepto que concebirà de él el Confessor; por que en caso que el Confessor huviesse de tomar motivo de él para tratar mal al complice, infamarle, ò hazerle algun daño, yà se ha dicho en el quest. 1. que no ay obligacion à confesarle. Esto supuesto:

208 La 1. sentencia dize: que aunque no se aya de seguir otro daño mas que dicha infamia con el Confessor, no puede licitamente el penitente confesar el tal pecado. Así lo tiene, con Villalobos, Pedro de Fay, Valencia, Navarro, Cayetano, Armilla, Lopez, Juan de la Cruz, Medina, Soto, Bañez, Pitigiano, Fabro, y otros, Diana, part. 1. tract. 7. ref. 49. y part. 3. tract. 4. ref. 64. lo mismo tienen Inocencio, y Holiente, in cap. *Omnis viriisque sexus, de penit. & remiss.* y lo mismo algunos Modernos, segun nuestro Caspense, tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 18. n. 153. Imo, Medina, Bañez, y otros, segun Diana, ubi supra, tienen, que ni aun en el artículo de la muerte es licito confesar dicha circunstancia.

209 Pruebase esta sentencia: lo 1. por que no se puede negar que sea grave daño para el complice, el perder la buena fama, y estimacion para con el Confessor, la qual se estima mas entre la gente prudente, honrada, y de punto, que vna mediana cantidad de hacienda; *Sed sic est*, que quando al proximo le ha de venir algun daño, en la vida, honra, ò hacienda de la manifestacion de algun pecado en la confesion, no ay obligacion à explicarlo; como se probó arriba en el quest. 1. Ergo, &c.

210 Y lo 2. por que quando ocurren dos preceptos incompatibles, se debe guardar aquel que es mayor, y mas fuerte; *Sed sic est*, que el precepto natural de no infamar al proximo, es mas fuerte que el precepto positivo de hazer entera la confesion: Luego quando ocurren juntos, de fuerte, que no se puedan guardar ambos, se deberá guardar la fama del proximo, y omitir la integridad de la confesion: Ergo, &c.

211 Ni basta dezir: lo 1. que como el Confessor ha de saber lo dicho debaxo del sigilo de la confesion, el qual sigilo le obliga tambien en quanto al pecado del complice; de ahí es, que venga à ser lo mismo que sino lo supiera: Ergo, &c.

212 No obsta digo: lo 1. por que aunque esto para mí es cierto, con todo esto Juan de la Cruz, in *direct. confitent. part. 2. de Sacram. Penit. quest. 6. dub. 2. concl. 2.* niega, que los complices en el pecado caigan debaxo del sigilo, especialmente en caso que el penitente manifeste sin necesidad el complice: lo qual tiene por probable, aunque mucho menos que la contraria, Leandro, tr. 5. de penit. disp. 10. quest. 88. Pero acerca de esto, vease Diana, part. 3. tract. 4. ref. 111.

E 2

Y